

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA DE FAMILIA No. 004

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio Caldas, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Cesación de Efectos Cíviles de Matrimonio Religioso
Demandante: JEIMY PAOLA CALVO CASTRO (C.C. 24.743.268)
Apoderado: DANIEL ESCOBAR GIRALDO
Demandado: CESAR AUGUSTO PULGARIN FLOREZ (C.C. 15.932.348)
Apoderado: OLGA LUCIA AGUDELO ZULETA
Radicado: 176143184001-2021-00194-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **JEIMY PAOLA CALVO CASTRO** en contra del señor **CESAR AUGUSTO PULGARIN FLOREZ**, con ocasión del acuerdo celebrado entre las partes involucradas.

II- ANTECEDENTES

1- FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Los señores **CESAR AUGUSTO PULGARIN FLOREZ y JEIMY PAOLA CALVO CASTRO** contrajeron matrimonio religioso el día 25 de enero de 2003 en la Parroquia Santa Bárbara del municipio de Marmato, Caldas, el cual fue registrado en la Notaría Única de ese mismo municipio, bajo el indicativo serial No. 03819423.

Los esposos **CESAR AUGUSTO PULGARIN FLOREZ y JEIMY PAOLA CALVO CASTRO** procrearon fruto de su unión, a dos hijos de nombres YERALDÍN XIOMARA PULGARÍN CALVO y YEFRY ALEXANDER PULGARIN CALVO, último de ellos aún menor de edad.

A pesar de que el presente proceso inició de manera contenciosa, las partes, de consuno, aportan acuerdo celebrado mediante documento privado y autenticado ante los Notarios de Supía, Caldas y Santa Fe de Antioquia, Antioquia, en donde de manera expresa manifiestan que concilian que la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso se decrete por la causal de mutuo acuerdo, conviniendo así mismo todos los aspectos referentes a los derechos y deberes parentales respecto de su hijo YEFRY ALEXANDER PULGARIN CALVO y algunas sobre la joven YERALDINE XIOMARA PULGARIN CALVO.

Dicho convenio es adosado por los apoderados judiciales de la demandante y del demandado, en memorial presentado de manera conjunta en el que solicitan se emita sentencia por la causal de mutuo acuerdo, y se apruebe la transacción celebrada entre las partes.

2- PRETENSIONES

A partir del convenio presentado por las partes y arrimado los sus procuradores judiciales se contraen a:

1. Que se decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de los señores **CESAR AUGUSTO PULGARIN FLOREZ y JEIMY PAOLA CALVO CASTRO.**

2. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores **CESAR AUGUSTO PULGARIN FLOREZ y JEIMY PAOLA CALVO CASTRO.**

3. Que se ordene la inscripción del fallo, en el registro de matrimonio y los de nacimiento de los señores **CESAR AUGUSTO PULGARIN FLOREZ y JEIMY PAOLA CALVO CASTRO.**

4. Que se apruebe el acuerdo conciliatorio – transacción - al que llegaron las partes durante el trámite del proceso, tal como lo suscribieron mediante documento privado y autenticado por los Notarios de Supía, Caldas y Santa Fe de Antioquia, Antioquia, con relación a sus obligaciones entre cónyuges con respecto a los derechos y deberes parentales sobre su menor hijo YEFRY ALEXANDER PULGARIN CALVO, que se sintetiza en lo trascendental de la siguiente manera:

a). La patria potestad del menor YEFRY ALEXANDER PULGARIN CALVO será ejercida por ambos padres b). La custodia y cuidado personal del menor YEFRY ALEXANDER PULGARIN CALVO seguirá a cargo de la señora quedará a cargo de la señora **JEIMY PAOLA CALVO CASTRO** en el municipio de Supía, Caldas c). Como quiera que el señor **CESAR AUGUSTO PULGARIN FLOREZ** se encuentra domiciliado en un municipio diferente al de su hijo, las visitas serán amplias y sin interferencias de la madre cuando este se encuentra en el municipio de Supía, Caldas, respetando los horarios de una casa decente, siempre y cuando el menor así lo desee y no interfiera en las obligaciones escolares del niño, para ello el padre también podrá llevarlo a amanecer con él, previo consentimiento de la madre, considerando y compartiendo alternamente los días que el padre se quede en el municipio de residencia del menor. d). Con relación a las celebraciones especiales, el día de la madre y su cumpleaños, con la madre **JEIMY PAOLA CALVO CASTRO** y el día del padre y su cumpleaños, con el señor **CESAR AUGUSTO PULGARIN FLOREZ.** e). las temporadas de

vacaciones de semana santa, mitad de año y fin de año, se alternarán periódicamente por ambos padres f). Ambos padres continuarán asumiendo la responsabilidad de brindar buena crianza y educación al menor y ambos aplicarán los correctivos y estímulos debiendo estar pendiente del desarrollo físico y mental del menor g). En cuanto a la cuota alimentaria, el padre suministrará en favor de sus dos hijos la suma de a 400.000 pesos mensuales los cuales serán consignados en la cuenta de ahorros del BANCOLOMBIA No. 912122466862 la primera cuota el pagadera el día 15 de diciembre de 2021 y la misma se incrementa a partir del 1 de enero de cada año en un porcentaje igual al que certifique el DANE respecto al costo de vida IPC del año inmediatamente anterior h). Respecto de los gastos de educación, al inicio de cada año escolar, cada uno de los padres aportará el 50% para los gastos y lista de útiles escolares. Igualmente, los uniformes escolares al inicio del año serán pagados de forma conjunta e igualitaria por los padres, cuestión que también se aplicará respecto de la joven YERALDINE XIOMARA PULGARIN CALVO, i). El señor **CESAR AUGUSTO PULGARIN FLOREZ** suministrará a sus hijos el día 15 de junio y 15 de diciembre de cada año, una muda de ropa de pies a cabeza por el valor de \$150.000 con el compromiso de estar siempre pendiente de las necesidades de los implementos para su hijo YEFRY ALEXANDER PULGARIN CALVO con el fin de que no le falte nada, y dichas sumas serán incrementadas con el IPC del año inmediatamente anterior j). En cuanto a el vestuario de la fecha de cumpleaños del menor, será asumida de manera igualitaria por los padres 50% cada uno. k). Los gastos de transporte que requieran los hijos YEFRY ALEXANDER PULGARIN CALVO y YERALDINE XIOMARA PULGARIN CALVO para desplazarse a alguna ciudad diferente, serán asumidos por ambos padres l) El menor YEFRY ALEXANDER PULGARIN CALVO se encuentran actualmente afiliados a la NUEVA EPS como beneficiarios del señor **CESAR AUGUSTO PULGARIN FLOREZ**, lo cual continuará en esas condiciones, y los gastos médicos NO POS y demás gastos extras por dichos conceptos médicos copagos y cirugías serán sufragados por ambos padres.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DEMANDA

La demanda fue arribada vía correo electrónico, el día 25 de octubre de 2021.

Su admisión se llevó a cabo el día 04 de noviembre de 2021, a través de interlocutorio JEN-433, en el cual, entre otras cosas, el despacho dispuso darle el trámite del proceso verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo Primero del Código General del Proceso.

La notificación del auto admisorio de la demanda al Personero Municipal y Defensor de Familia, se realizó el día 16 de noviembre de 2021.

Después del requerimiento dirigido al apoderado judicial de la parte actora para que agotara la carga procesal de la notificación al demandado, se acreditó la fecha de la efectiva notificación para efectos de contabilizar los términos del traslado de la demanda.

Estando el proceso en el traslado de la demanda al demandado, se arrió al proceso el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en donde además de establecer

que la presente Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso se ventilaría bajo la causal del mutuo acuerdo, determinan los aspectos concernientes a los deberes y obligaciones que como padres tiene con el menor YEFRY ALEXANDER PULGARIN CALVO y algunas sobre la joven YERALDINE XIOMARA PULGARIN CALVO.

Dicho convenio fue arrimado de manera conjunta por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada y en el mismo solicitan al Juzgado que se tenga como causal de Divorcio el Mutuo consentimiento, solicitando se apruebe la transacción celebrada.

A partir la recepción de dicho acuerdo, este Despacho profirió el auto IFN- 552 del 31 de diciembre de 2021, a través del cual se resuelve proferir sentencia de manera anticipada y de forma escritural, además de reconocerle personería jurídica para actuar a la apoderada judicial del demandado.

IV- MEDIOS PROBATORIOS

Documentales:

Copia de Registros civiles de Nacimiento de los señores JEIMY PAOLA CALVO CASTRO y CESAR AUGUSTO PULGARIN FLOREZ; Registro Civil de Matrimonio de los señores JEIMY PAOLA CALVO CASTRO y CESAR AUGUSTO PULGARIN FLOREZ; Registros Civiles de Nacimiento de YERALDINE XIOMARA PULGARIN CALVO y YEFRY ALEXANDER PULGARIN CALVO; Pantallazos de conversaciones por aplicativo de watts app; Folio de Matrícula Inmobiliaria de bien inmueble identificado con el número 115-5520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas; Historial de registro RUNT del vehículo automotor de placas RCV097; Acuerdo conciliatorio celebrado ante Notaría de Supía, Caldas.

V. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

Los requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.

Este juzgador es el competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto, como quiera que se inició de manera contenciosa.

La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas, además de estar representados por abogados inscritos.

2. Problema jurídico:

¿En el presente asunto confluyen los elementos estructurales para que se declare la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso Divorcio de los señores **CESAR**

AUGUSTO PULGARIN FLOREZ y JEIMY PAOLA CALVO CASTRO por la causal de Mutuo Acuerdo, dado el convenio al que llegaron los cónyuges estando en ciernes el proceso que se iniciara como contencioso, disponiendo así mismo las decisiones consecuenciales?

3. Tesis del Despacho:

En el presente asunto, si se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para acceder a la sobreviviente pretensión de la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso contraído el día 25 de enero de 2003 en la Parroquia Santa Bárbara del municipio de Marmato, Caldas, así como las decisiones consecuenciales, tales como la declaración de la disolución de la sociedad conyugal formada por los ex cónyuges y la aprobación del acuerdo al que llegaron las partes, celebrado mediante documento privado y autenticado por los Notarios de Supía, Caldas y Santa Fe de Antioquia, Antioquia, sólo en lo concerniente a la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** por mutuo consentimiento y las obligaciones y derechos parentales respecto del menor YEFRY ALEXANDER PULGARIN CALVO y algunas sobre la joven YERALDINE XIOMARA PULGARIN CALVO.

4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Fácticas:

a) Los señores **CESAR AUGUSTO PULGARIN FLOREZ y JEIMY PAOLA CALVO CASTRO** contrajeron matrimonio religioso el día 25 de enero de 2003 en la Parroquia Santa Bárbara del municipio de Marmato, Caldas.

c) Los señores **CESAR AUGUSTO PULGARIN FLOREZ y JEIMY PAOLA CALVO CASTRO** durante su vínculo matrimonial procrearon dos hijos de nombres YERALDINE XIOMARA PULGARIN CALVO YEFRY ALEXANDER PULGARIN CALVO último mencionado aún menor de edad.

c) La contrayente **JEIMY PAOLA CALVO CASTRO** promueve demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso celebrado el día 25 de enero de 2003 en la Parroquia Santa Bárbara del municipio de Marmato, Caldas, invocando como causal de divorcio El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

d) En trámite el proceso y en el traslado de la demanda al demandado, las partes de común acuerdo, manifiestan ante esta judicatura su deseo de que se declare la terminación de su vínculo matrimonial bajo la causal de mutuo acuerdo, presentando también el acuerdo al que llegaron respecto de sus derechos y obligaciones con relación al menor YEFRY ALEXANDER PULGARIN CALVO y algunas sobre la joven YERALDINE XIOMARA PULGARIN CALVO, conciliación celebrada mediante documento privado, autenticada por los Notarios de Supía, Caldas y Santa Fe de Antioquia, Antioquia y llevada a cabo bajo las premisas legales y jurídicas para tener plena validez y eficacia, del cual solicitaron su aprobación, motivo por el cual, se accederá a ello, sólo en lo concerniente a la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** por mutuo consentimiento y las obligaciones y derechos parentales respecto del menor YEFRY ALEXANDER PULGARIN CALVO y algunas sobre la joven YERALDINE XIOMARA PULGARIN CALVO.

4.2. Normativas y jurisprudenciales:

Según las voces del artículo 113 del Código Civil "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente" De conformidad con los artículos 176, 178 y 179 del Código Civil, por el hecho del matrimonio se contraen entre los cónyuges deberes de marido o padre y de esposa o madre; de cohabitar con su cónyuge y, por tanto, posibilidad de poder tener relaciones sexuales como actos propios de la institución matrimonial, también deberes, de fidelidad, de socorro, de ayuda mutua, de fijar residencia de común acuerdo, de vida común familiar, de compartir gastos para el cuidado personal de los hijos y para su crianza, educación, establecimiento y el de dar alimentos. La violación de cualquiera de estos deberes y obligaciones es causal de divorcio o de separación de cuerpos.

La causal de divorcio invocada, se encuentra establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, en el numeral 9º que prescribe "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia".

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa, pues la novísima manifestación, la hicieron los señores **CESAR AUGUSTO PULGARIN FLOREZ y JEIMY PAOLA CALVO CASTRO** por medio de acuerdo conciliatorio autenticado por los Notarios de Supía, Caldas y Santa Fe de Antioquia, Antioquia.

Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

El tratadista español ALFREDO CABALLERO GEA, citado por HERNÁN GÓMEZ PIEDRAHÍTA, afirma que:

"... la moderna tendencia del derecho de familia es reconocer en el divorcio la confirmación de la ruptura matrimonial, sin que ello implique la existencia de cónyuge inocente y de cónyuge culpable.

Primero se establecen causales de separación de cuerpos, y luego de determinado tiempo, al comprobarse el rompimiento definitivo del matrimonio, se puede obtener el divorcio.

O sea, se llega al divorcio por la vía previa de la separación de cuerpos..."

"De esta forma, el Consejo de Europa, en su reunión del 20 de agosto de 1980, dice:

"Toda la legislación en materia de divorcio debe tener por objeto reforzar y no debilitar la estabilidad del matrimonio y, en los casos lamentables en que el matrimonio ha fracasado, permitir que la cáscara legal vacía se disuelva con el máximo de equidad, el mínimo de amargura, de tristeza y de humillación".

"Subrayo esta idea -continúa diciendo CABALLERO-:

Un mínimo de dificultades cuando el matrimonio es verdaderamente un fracaso, porque corresponde a la modernísima concepción del divorcio que ha superado al divorcio por culpa e incluso divorcio remedio.

Se trata del divorcio como constatación o verificación del fracaso matrimonial. El divorcio es así, el reconocimiento de la ruptura matrimonial y de todas las consecuencias civiles que ello conlleva. La ruptura es anterior al divorcio y el divorcio sólo la posibilidad legal de declarar concluido algo que la propia realidad ha destruido antes" (Resalta el despacho).

Así las cosas, la comprobación de la causal que ahora proponen las partes para pedir la Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio Religioso, es una pretensión que no fue debilitada ni restada en su eficacia, por el contrario, a pesar de que el presente litigio se propuso de manera contenciosa, las nuevas manifestaciones emanadas del acuerdo conciliatorio celebrado mediante documento privado y autenticado en las Notarías de Supía, Caldas y Santa Fe de Antioquia, Antioquia, obligan a que se acceda a lo deprecado y declarar las consecuencias jurídicas de la terminación de dicho vínculo y la aprobación del acuerdo al que llegaron las partes, accediéndose sólo en lo concerniente a la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** por mutuo consentimiento y las obligaciones y derechos parentales respecto del menor YEFERY ALEXANDER PULGARIN CALVO y algunas sobre la joven YERALDINE XIOMARA PULGARIN CALVO.

No se condenará en costas ni agencias en derecho al demandado, toda vez que tal imposición no estaría ajustada y congruente al sobreviniente acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contraído el día 25 de enero de 2003 en la Parroquia Santa Bárbara del municipio de Marmato, Caldas por los señores **CESAR AUGUSTO PULGARIN FLOREZ y JEIMY PAOLA CALVO CASTRO**, por la causal del mutuo consentimiento.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores **CESAR AUGUSTO PULGARIN FLOREZ y JEIMY PAOLA CALVO CASTRO**, liquidación que podrán efectuar las partes por cualquiera de los medios legales existentes, los cónyuges en lo sucesivo tendrán residencias separadas y cada uno velará por su propia subsistencia.

TERCERO APROBAR el acuerdo conciliatorio aportado por las partes, llevado a cabo mediante documento privado y autenticado ante los Notarios de Supía, Caldas y Santa Fe de Antioquia, Antioquia, en lo concerniente a la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** por mutuo consentimiento y las obligaciones y derechos parentales respecto del menor YEFRY ALEXANDER PULGARIN CALVO y algunas sobre la joven YERALDINE XIOMARA PULGARIN CALVO consistente en:

a). La patria potestad del menor YEFRY ALEXANDER PULGARIN CALVO será ejercida por ambos padres b). La custodia y cuidado personal del menor YEFRY ALEXANDER PULGARIN CALVO seguirá a cargo de la señora quedará a cargo de la señora **JEIMY PAOLA CALVO CASTRO** en el municipio de Supía, Caldas c). Como quiera que el señor **CESAR AUGUSTO PULGARIN FLOREZ** se encuentra domiciliado en un municipio diferente al de su hijo, las visitas serán amplias y sin interferencias de la madre cuando este se encuentra en el municipio de Supía, Caldas, respetando los horarios de una casa decente, siempre y cuando el menor así lo desee y no interfiera en las obligaciones escolares del niño, para ello el padre también podrá llevarlo a amanecer con él, previo consentimiento de la madre, considerando y compartiendo alternamente los días que el padre se quede en el municipio de residencia del menor. d). Con relación a las celebraciones especiales, el día de la madre y su cumpleaños, con la madre **JEIMY PAOLA CALVO CASTRO** y el día del padre y su cumpleaños, con el señor **CESAR AUGUSTO PULGARIN FLOREZ**. e). las temporadas de vacaciones de semana santa, mitad de año y fin de año, se alternarán periódicamente por ambos padres f). Ambos padres continuarán asumiendo la responsabilidad de brindar buena crianza y educación al menor y ambos aplicarán los correctivos y estímulos deplendo estar pendiente del desarrollo físico y mental del menor g). En cuanto a la cuota alimentaria, el padre suministrará en favor de sus dos hijos la suma de a 400.000 pesos mensuales los cuales serán consignados en la cuenta de ahorros del BANCOLOMBIA No. 912122466862 la primera cuota el pagadera el día 15 de diciembre de 2021 y la misma se incrementa a partir del 1 de enero de cada año en un porcentaje igual al que certifique el DANE respecto al costo de vida IPC del año inmediatamente anterior h). Respecto de los gastos de educación, al inicio de cada año escolar, cada uno de los padres aportará el 50% para los gastos y lista de útiles escolares. Igualmente, los uniformes escolares al inicio del año serán pagados de forma conjunta e igualitaria por los padres, cuestión que también se aplicará respecto de joven YERALDINE XIOMARA PULGARIN CALVO, i). El señor **CESAR AUGUSTO PULGARIN FLOREZ** suministrará a sus hijos el día 15 de junio y 15 de diciembre de cada año, una muda de ropa de pies a cabeza por el valor de \$150.000 con el compromiso de estar siempre pendiente de las necesidades de los implementos para su hijo YEFRY ALEXANDER PULGARIN CALVO con el fin de que no le falte nada, y dichas sumas serán incrementadas con el IPC del año inmediatamente anterior j). En cuanto a el vestuario de la fecha de cumpleaños del menor, será asumida de manera igualitaria por los padres 50% cada uno. k). Los gastos de transporte que requieran los hijos YEFRY ALEXANDER PULGARIN CALVO y YERALDINE XIOMARA PULGARIN CALVO para desplazarse a alguna ciudad diferente, serán asumidos por ambos padres l) El menor YEFRY

ALEXANDER PULGARIN CALVO se encuentran actualmente afiliados a la NUEVA EPS como beneficiarios del señor **CESAR AUGUSTO PULGARIN FLOREZ**, lo cual continuará en esas condiciones y los gastos médicos NO POS y demás gastos extras por dichos conceptos médicos, copagos y cirugías serán sufragados por ambos padres.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges. Así como en el Libro de Varios de las mismas oficinas. Líbrense los oficios pertinentes y anéxese la copia correspondiente.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni en agencias en derecho, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: SE ORDENA notificar esta sentencia a la Personera Municipal y Defensora de Familia de este municipio.

SÉPTIMO: Agotados los anteriores ordenamientos ARCHIVARSE el proceso, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y SUPPLASE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____
DEL _____ DE _____ DE 2022

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario